

DIARIO OFICIAL 35466 miércoles 27 de febrero de 1980
DECRETO NUMERO 83 DE 1980
(enero 23)

por el cual se determina el régimen de los Colegios Mayores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las que le confiere la Ley 8ª de 1979, oída la comisión de que trata el artículo 3º de la misma Ley,

DECRETA:

Artículo 1º Los Colegios Mayores, creados en desarrollo de la Ley 48 de 1945, son dependencias del Ministerio de Educación Nacional, con el carácter de unidades administrativas especiales, en concordancia con lo establecido por el artículo 1º del Decreto extraordinario 1050 de 1968.

Estas instituciones participan de la personería jurídica de la Nación y la dirección de sus actividades corresponde al Ministerio de Educación Nacional. Tendrán patrimonio independiente y autonomía administrativa en los términos del presente Decreto.

Artículo 2º La administración de los colegios mayores corresponde al Consejo Directivo y al rector.

Artículo 3º El Consejo Directivo estará integrado así:

- a) Por el Ministro de Educación Nacional, o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Educación del respectivo departamento o su delegado;
- c) Un director de unidad académica designado por el Ministro de Educación Nacional;
- d) Un profesor;
- e) Un estudiante;
- f) El rector, con derecho a voz pero sin voto.

Las calidades, forma de designación, período y demás aspectos relacionados con la integración del Consejo Directivo, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Artículo 4º Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar los planes y adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la unidad;
- b) Expedir y modificar el estatuto interno de la institución, que para su validez requiere la aprobación del Ministro de Educación Nacional;
- c) Estudiar y aprobar, a propuesta del comité académico y de acuerdo con las normas legales, los proyectos y programas que en relación con los aspectos docente e investigativo deba adelantar la institución;
- d) Proponer al Gobierno Nacional la estructura administrativa y la planta de personal, con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia;
- e) Expedir el presupuesto de la unidad y proponer al Gobierno Nacional los traslados y adiciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones, todo de acuerdo con las normas orgánicas del presupuesto nacional;
- f) Nombrar y remover a los directores de unidades académicas. Su designación se hará de ternas presentadas por el rector;
- g) Aprobar la creación, fusión o supresión de programas académicos, al tenor de las normas legales;
- h) Darse su propio reglamento.

Artículo 5° El rector es la primera autoridad ejecutiva de la institución, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación Nacional.
Las calidades para ser rector serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 6° Son funciones del rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y estatutarias;
- b) Evaluar y controlar el funcionamiento general de la institución e informar al Consejo Directivo;
- c) Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;
- d) Expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución, ateniéndose a las disposiciones legales vigentes;
- e) Presidir y convocar las reuniones de los comités académico administrativo y de servicios;
- f) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de distribución interna del presupuesto de la institución y traslados que deban realizarse;
- g) Nombrar y remover de acuerdo con las disposiciones legales, al personal de la institución, con excepción de los directores de unidades académicas;
- h) Efectuar la ordenación de gastos hasta la cuantía que establezca el estatuto interno;
- i) Aprobar los manuales de funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos y los de procedimientos administrativos;
- j) Aplicar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las sanciones disciplinarias;
- k) Refrendar con su firma los títulos que otorgue la unidad;
- l) Las demás que se relacionen con la administración de la institución y le asigne el estatuto interno.

Artículo 7° Para todos los efectos legales el personal administrativo de los colegios mayores tiene la calidad de empleado público. El personal docente se registrará por las normas aplicables a los docentes de las instituciones oficiales de educación superior, previstas en el Decreto 80 de 1980.

Artículo 8° En cada institución funcionará un comité académico y un comité de administración y servicios, ambos asesores del rector, cuya integración y funciones serán señaladas por el estatuto interno.

Artículo 9° Los presupuestos de los colegios mayores constituyen capítulos separados dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10° Mientras se adopta y aprueba el estatuto interno, los colegios mayores seguirán funcionando conforme a las normas vigentes.

Artículo 11. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial la Ley 48 de 1945.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

